



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “NORMALIZACIÓN C.S.S. Y OBRAS DE URBANIZACIÓN HUENTELAUQUÉN NORTE”.

Resolución Exenta N°048

La Serena, 21 de marzo de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Oficio ORD. N°065 de fecha 24/01/2017 del Sr. Juan Bernardo Leyton Lemus, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Canela, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 01/02/2017 (Ingreso N°0127).

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta individualizada en el numeral 6 de los vistos, el Sr. Juan Bernardo Leyton Lemus, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su proyecto **“Normalización C.S.S. y obras de urbanización Huentelauquén Norte”**.
2. Que, el proyecto consistiría básicamente en lo siguiente:

Normalización de la red de colectores de alcantarillado, de 2 plantas de tratamientos de aguas servidas y 2 plantas elevadoras, construidas el año 2011, y la construcción de una planta elevadora, para la localidad de Huentelauquén Norte. Se realizará el término de las obras asociadas al funcionamiento de dos plantas de tratamiento de aguas servidas por lodos activados y dos plantas elevadoras. Estas cuentan con obras civiles, construidas en el proyecto anterior. Para reducir los costos de operación y dar solución a más familias del sector bajo, se construirá una nueva planta elevadora.

 - a. Una de las plantas de tratamiento se emplaza en el sector bajo de Huentelauquén Norte costado cercano a la desembocadura del Río Choapa, mientras la segunda planta de tratamiento se emplaza en el sector alto de Huentelauquén Norte sector oriente de la Ruta 5 Norte.

Parte de las obras del proyecto **“Normalización C.S.S. y obras de urbanización Huentelauquén Norte”**, se emplazan dentro del polígono del Sitio Ramsar Las Salinas de Huentelauquén, área bajo protección oficial del Estado de Chile. Estas corresponden a las obras a realizar en los sectores Huentelauquén Bajo, Huentelauquén Alto Poniente y Villa Vista Hermosa.

 - b. El proyecto incluye obras nuevas de pavimentación de calles, que forman parte del proyecto de normalización del sistema y se encuentran asociadas a la figura del programa de mejoramiento de barrios. El sistema de alcantarillado atenderá a una población de 857 habitantes y proyecta una vida útil de 20 años.

Las obras incluyen:

- a) Proyecto de alcantarillado
 - Reposición de 5.952 metros de tubería de PVC.
 - Instalación de 1.500 metros lineales de tubería de PVC nuevas.
 - Reposición de 27 cámaras de inspección.
 - Construcción de 180 uniones domiciliarias nuevas.
 - Normalización de 2 plantas de tratamiento de aguas servidas.
 - Normalización de 2 plantas elevadoras de aguas servidas.
 - Construcción de 1 planta elevadora de aguas servidas nueva.

- b) Proyecto de pavimentación
 - Construcción de 28.973 m² de Pavimento de Hormigón.
 - Construcción de 10.633 m² de aceras.
 - Instalación de 8.969 metros lineales de soleras tipo C.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[...] Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]” (énfasis agregado). Así también el artículo 10 señala un listado de “[...] proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental [...]”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento SEIA define “modificación de proyecto o actividad como la “[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración [...]”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “Normalización C.S.S. y obras de urbanización Huentelauquén Norte”, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:
 - (i) En relación a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; se puede señalar que en particular el literal o.1. del Reglamento SEIA, establece que deberán evaluarse ambientalmente los “sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000)”. A su vez el literal o.4) del RSEIA, establece que deberán evaluarse ambientalmente “las plantas de tratamiento de origen domiciliario que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

En el caso del Proyecto consultado tanto el proyecto original como la ampliación atenderán a 857 habitantes. Por otra parte el literal p del citado artículo señala que deberá evaluarse ambientalmente la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Es posible señalar que el proyecto inicial (cuya ejecución comenzó el año 2011) más las actividades de normalización y construcción del sistema de alcantarillado que incluye planta de tratamiento de aguas servidas, y que complementan el proyecto original atenderán a una población de **857 habitantes**. Por lo cual, **la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo**, corresponde a un total de **857 habitantes**, cifra inferior a las señaladas en los literales o.1. y o.4. del artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el proyecto **“Normalización C.S.S. y obras de urbanización Huentelauquén Norte”** no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto **“Normalización C.S.S. y obras de urbanización Huentelauquén Norte”** no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.
3. Que el Oficio ORD. N°130.844/del Servicio de Evaluación Ambiental que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente en el párrafo tercero de la página N°6 y que señala: [...] *De acuerdo a lo anterior cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área bajo protección oficial debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad deba tener una calificación ambiental. En particular debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos [...]*”.
 6. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominada **“Normalización C.S.S. y obras de urbanización Huentelauquén Norte”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, El proyecto corresponde a la normalización de un proyecto anterior de alcantarillado parcialmente ejecutado. El proyecto actual busca terminar y reparar las obras anteriores para dar funcionamiento al muy necesario sistema de alcantarillado en la localidad. El total de beneficiarios corresponde a 350 familias y 11 servicios públicos. El área protegida Sitio Ramsar Las Salinas de Huentelauquén incluye en su delimitación una zona habitada, consolidada con décadas de antelación a la declaración de Sitio Ramsar en la cual se intervendrán 3,2 km de caminos existentes con la instalación de colectores y pavimentación. Las obras de pavimentación revisten una superficie de 39.606 m² (3,9606 ha) que corresponden a un 0,14% del área total protegida (2.772 ha). Se considera que debido al grado de consolidación de la zona, las obras de normalización no afectarían el objeto de protección. Además el proyecto está inserto en el Programa Mejoramiento de Barrios que busca mejorar la calidad de vida de los habitantes e implica una importante disminución en la descarga no controlada de aguas servidas,
 6. Que, de acuerdo a lo informado, el proyecto descrito en el considerando 2 de la presente Resolución, en consideración a sus características, no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución.
 7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“Normalización C.S.S. y obras de urbanización Huentelauquén Norte”**, presentado por el Sr. Juan Bernardo Leyton Lemus, Alcalde Ilustre Municipalidad de Canela, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria.
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Juan Bernardo Leyton Lemus, Alcalde Ilustre Municipalidad de Canela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además,

que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.
Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada a la Proponente y archívese.



OSCAR ROBLEDO BURROWS

Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

JMV.-

Distribución:

- Sr. Juan Bernardo Leyton Lemus, Alcalde Ilustre Municipalidad de Canela (Calle Luis Infante N°520, Canela Baja, Canela).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.